



Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUBÉN LEONELO SIERRA DELUQUE
DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA
RADICACIÓN: 44001310300220210007900

AUTO

Al revisar la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial por el señor RUBÉN LEONELO SIERRA DELUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17808599, en virtud de poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, distinguido con NIT. 892115007-2, observa este despacho que analizado el objeto y las partes a la luz de los antecedentes jurisprudenciales en la materia, el Despacho habrá de rechazarla por falta de jurisdicción, y ordenará remitirla al Centro de Servicios Judiciales de Riohacha para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa

Establece el artículo 141 del CPACA que:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)”

Por su parte el artículo 155 numeral 5 ejusdem establece: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo anterior, al tratarse de un asunto promovido contra una entidad pública del orden territorial con ocasión de un contrato celebrado con ésta y cuyas pretensiones involucran su incumplimiento, terminación y el pago de las indemnizaciones correspondientes, lo procedente es que dicho litigio sea desatado por los jueces administrativos, según la cuantía, a través del medio de control de controversias contractuales y no la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil como se depreca en la demanda.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 312/21, indico:

“21. Pues bien, al estudiar la regulación de la jurisdicción contencioso administrativa, puede observarse que existen disposiciones que de manera expresa asignan competencia a los jueces administrativos para resolver asuntos relacionados con litigios que se originen en el incumplimiento de un contrato, en el que una de las partes sea una entidad pública.



22. En efecto, una lectura armónica de (i) el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, (ii) el artículo 155, numeral 5º, de la Ley 1437 de 2011, y (iii) el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, permite entender que son los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa los que deben dirimir las controversias de todo orden que se originen en una relación contractual (criterio objetivo), siempre y cuando el contrato haya sido celebrado por una entidad pública (criterio subjetivo). En ese sentido, no resulta relevante para determinar la competencia el régimen al que esté sometido el contrato.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Riohacha para que sea repartido ante los Jueces Administrativos de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48d1e27d9fd72e6c5fd431162b1bf12baf854b5966359c279a9778028bca07f

Documento generado en 30/08/2021 09:57:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>